



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

RADICACIÓN 1001400306620190040200

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C.,

11 DIC. 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (folios 52 a 53 del cdno. 1) interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto del 21 de octubre de 2020 notificado por estado del 22 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 27 de octubre de 2020, interpuso recurso de reposición contra el auto del 21 de octubre de 2020 fijado en estado del 22 de octubre de 2020 por medio del cual se requirió a la parte demandante para que adjuntara la certificación de la empresa de correo o realizara nuevamente la notificación de la demandada en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

Argumenta que el despacho incurre en exceso ritual al exigir un certificado de la empresa de correo que acredite que el correo fue leído por el destinatario, si dentro del archivo que adjuntó del correo envió por correo electrónico donde pidió que se siguiera adelante con la ejecución, el cual vuelve a adjuntar, se evidencia claramente que el 20 de agosto de 2020 se notificó el mandamiento de pago con los ritualismos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo importadoramuber@gmail.com, el cual es el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Que del correo se ve claramente que el señor Jorge Enrique Muñoz Muñoz da respuesta al correo el mismo 20 de agosto de 2020 y reconoce que conoce el embargo de la cuenta bancaria ordenada por el despacho, situación más que suficiente para que dentro de la legalidad procesal, la parte ejecutada se entienda como notificada y procedan a contar los términos de defensa judicial como lo regula el Decreto 806 de 2020.

Que no puede alegarse nulidad procesal por indebida notificación, toda vez que el representante legal de la entidad ejecutada conoce del proceso ejecutivo y no solo por este correo sino por correos anteriores los cuales obran en el expediente.

Que en este auto se evidencia una vulneración de los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional, situación que establece una presunta vía de hecho por parte del despacho, configurándose en caso no accederse a lo solicitado en el presente recurso, como causal de tutela.

Solicita se reponga el auto del 21 de octubre de 2020 y en su lugar tener por notificado al ejecutado y seguir adelante con la ejecución y ordenar la entrega de los dineros embargados a él como apoderado de la demandante.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho viable el argumento de la parte demandante, toda vez que el inciso quinto del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. prevé:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”

De igual modo, el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 sobre las notificaciones personales consagra:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En efecto, la demandante por medio de apoderado el 20 de agosto de 2020 (folio 47 cdno. 1) realizó la notificación de la demandada del mandamiento de pago a la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación legal que consta en el expediente, y el mismo día, el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ MUÑOZ quien obra como representante legal de la demandada IMPORTADORA MUBER LTDA. EN LIQUIDACIÓN leyó el mensaje e incluso adujo que la empresa estaba cancelada y que en la cuenta que fue embargada hay un saldo de \$9'000.000 aproximadamente que no son de esa Compañía sino de otros negocios.

Conforme con lo anterior, se revocará el auto del 21 de octubre de 2020.

Se tendrá por notificada del mandamiento de pago a la demandada IMPORTADORA MUBER LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, quien dentro del término legal, no contestó la demanda, ni propuso algún medio exceptivo.

Una vez, en firme esta decisión, ingresarán las diligencias al despacho para los fines del artículo 440 del C.G.P.

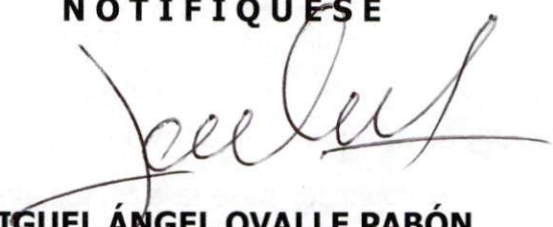
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. REVOCAR** el auto del 21 de octubre de 2020, conforme se dispuso en la parte motiva.
- 2. TÉNGASE** por notificado del mandamiento de pago a la demandada **IMPORTADORA MUBER LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, quien dentro del término legal, no propuso algún medio exceptivo.

3. **EN FIRME** esta decisión, regresarán las diligencias al despacho para los fines del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 14 DIC 2020 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 107 de la fecha fue notificado el
auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria